

## XI. - Instituto Nacional de Ref. Agraria

**Agricultura. Organismos Autónomos. Granjas del Pueblo. Cooperativas Cañeras. Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP). Reglas Adoptadas en el Encuentro Técnico Agropecuario Soviético - Cubano. Aplicación.**

### **RESOLUCION NUM. 285 DE 4 DE JUNIO DE 1962**

*(G. O. No. 110 del 8)*

*Por cuanto:* Durante los días del 5 al 23 de abril de 1962, ha tenido lugar en La Habana el Encuentro Técnico Agropecuario Soviético-Cubano, en el que los especialistas soviéticos que han estado trabajando durante un año en Granjas y Cooperativas tuvieron oportunidad de intercambiar con los especialistas del INRA sus respectivos puntos de vistas sobre el fomento y desarrollo de diversos cultivos.

*Por cuanto:* En ese intercambio ha podido comprobarse la unanimidad de criterio con respecto a los métodos más eficaces para el desarrollo de esta parte de la agricultura.

*Por cuanto:* Los acuerdos adoptados en ese encuentro y presentados a la Presidencia del INRA recogen la experiencia de largos años de trabajo en la agricultura cubana por sucesivas generaciones de especialistas y a la vez el resultado de las nuevas técnicas implantadas en la agricultura soviética por la ciencia socialista y probadas en las condiciones propias de la agricultura cubana.

*Por cuanto:* Todas estas razones aconsejan que los resultados generales de este Encuentro sean llevados a la práctica, con la necesaria flexibilidad, a fin de introducir en la agricultura una progresiva aplicación de la más eficiente técnica.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente

#### RESOLUCION No. 285

*Primero:* Declarar de obligatorio cumplimiento para los Administradores de Granjas del Pueblo, Cooperativas Cañeras y fincas administradas de la ANAP, la observancia de las reglas de carácter general adoptadas en el Encuentro Técnico Agropecuario Soviético-Cubano sobre problemas relativos a la selección de suelos, métodos de siembra, abonos, irrigación, fumigación y empleo de maquinaria.

*Segundo:* Instruir a los Grupos Técnicos auxiliares de la producción, tanto en el Departamento de Producción Nacional como en los Departamentos Provinciales y en el aparato de Granjas del Pueblo y Coope-

rativas Cañeras, para que pongan todo su empeño en la divulgación de estos métodos y se esfuercen en que los mismos sean aplicados en Granjas, Cooperativas y fincas administradas, así como por obra de la necesaria divulgación y del constante consejo por los propietarios privados de tierra.

*Tercero:* Si por razones de orden local la administración de una Granja, Cooperativa o finca administrada de la ANAP considerara aconsejable alterar cualquiera de las medidas postuladas en esos acuerdos, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Provincial correspondiente, para que ésta a su vez lo informe a las direcciones nacionales.

Si los técnicos especialistas en el cultivo de que se trate estuvieren en desacuerdo con la opinión del Administrador, estarán obligados asimismo a hacer conocer su criterio a sus superiores jerárquicos.

*Cuarto:* Las Administraciones de Granjas, de Cooperativas Cañeras y de fincas administradas de la ANAP podrán, oído el parecer de los técnicos, ordenarle al Administrador de las unidades que cumpla los requisitos técnicos pese a la opinión en contrario que aquéllos haya emitido.

*Quinto:* El Administrador que incumpliere el contenido de esta Resolución, bien porque se negara sin justificación a aplicar los acuerdos técnicos de que se trate o bien porque después de justificar su oposición no acatare las órdenes en contrario emitidas por sus

superiores jerárquicos, incurrirá en grave falta administrativa que determinará su separación del cargo y, en caso de que de su incumplimiento se derivaran daños para la economía nacional, quedará sujeto a las responsabilidades criminales que resultaren exigibles de acuerdo con las leyes de la República.

Sexto: Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## **Montes. Aprovechamiento y Repoblación Forestal. Regulaciones.**

### **RESOLUCION NUM. 289 DE 18 DE JUNIO DE 1962**

*(G. O. No. 119 del 21)*

*Por cuanto:* El desarrollo de la economía planificada de la Revolución Socialista necesita de los recursos forestales como fuente de materias primas imprescindibles y por la influencia que ejercen en la conservación de los suelos, la fauna y las aguas.

*Por cuanto:* Para lograr esos objetivos, es de urgencia dar a los montes, a sus productos y a los terrenos forestales, el destino adecuado concordante con la mejor utilización y máximo rendimiento dentro del campo de la producción planificada.

*Por cuanto:* Es evidente el uso impropio que se ha hecho de extensas áreas de terrenos forestales y que las

talas de montes se han practicado en forma y proporciones desordenadas, con gran riesgo para la estabilidad de esas riquezas y la de otros recursos vitales interdependientes.

*Por cuanto:* Es propósito de la Revolución suprimir la gestión intermediaria en aprovechamiento de productos, para conseguir una distribución planificada y evitar el encarecimiento con perjuicio del bienestar colectivo.

*Por cuanto:* Es básico en la política forestal del Gobierno Revolucionario, además de la conservación y aprovechamiento racional de los montes, la restauración y fomento de nuevos bosques que posibiliten la la instalación de industrias forestales de transformación.

*Por cuanto:* Es responsabilidad de la Revolución prestar atención a las plantaciones de frutales existentes en todo el territorio nacional.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria dicta la siguiente

#### RESOLUCION No. 289

*Primero:* Se declara de utilidad pública e interés general la conservación, mejora, fomento y protección de todos los montes existentes en el territorio nacional, así como de todos los productos que de ellos puedan obtenerse.

*Segundo:* Se declaran comprendidos dentro del régimen forestal todos los terrenos que previo informe del

Departamento Forestal y Frutal, este Instituto declare impropios para fomento agropecuario y los señale como aptos para reforestación.

*Tercero:* El Departamento Forestal y Frutal, en coordinación con la Administración General de Granjas del Pueblo y la Administración General de Cooperativas Cañeras de este Instituto, así como con los propietarios privados, procederá a organizar los planes de repoblación forestal de las zonas que señale, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

*Cuarto:* El Departamento Forestal y Frutal dictará las disposiciones correspondientes a determinar, respecto a cada especie y región, los diámetros inferiores que deben tener los árboles para que su tala pueda ser autorizada.

*Quinto:* Se prohíbe la tala de árboles con diámetros inferiores a los señalados conforme al apartado cuarto por el Departamento Forestal y Frutal, así como las quemas y destrucciones de montes.

Se prohíbe asimismo la explotación, venta y traslado de maderas a través del territorio nacional, lo que se realizará exclusivamente por el Departamento Forestal y Frutal, por sus Empresas Consolidadas o por aquellos a quienes el Departamento expresamente autorice.

*Sexto:* Las maderas solamente podrán ser utilizadas previa la obtención de las autorizaciones a que esta Resolución se refiere, a fin de que se destinen racionalmente de acuerdo con sus clases y especies.

**Séptimo:** Para el aprovechamiento de maderas, tanto por las Granjas del Pueblo, Cooperativas Cañeras y Fincas administradas por la ANAP, así como por los particulares para utilizarlas en sus propias fincas o para cualesquiera otros fines, se requerirá autorización previa del Departamento Forestal y Frutal.

La madera de cedro, caoba, majagua, sabicú, roble, dágame, ayua, ácana, vera, guásima, cerrillo, sabina, azulejos, almácigo, jobo y algarrobo sólo podrán ser aprovechados para usos industriales y previo permiso especial del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

**Octavo:** Los árboles frutales serán objeto de protección especial, y su cultivo y cuidado constituye una obligación por parte de los Administradores de Granjas del Pueblo, Cooperativas, Fincas administradas por la ANAP, y por los dueños y Administradores de fincas particulares. Su destrucción sólo se permitirá por causas justificadas y previa autorización del Departamento Forestal y Frutal.

**Noveno:** Se autoriza al Departamento Forestal y Frutal de este Instituto, para que dicte las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

**Producción y Consumo. Avicultura. Ganadería. Pienso para la Alimentación de Aves. Ganado Vacuno y Porcino. Distribución. Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 290 DE 23 DE JUNIO  
DE 1962**

*(G. O. No. 123 del 27)*

*Por cuanto:* En los planes de producción animal del Gobierno Revolucionario figura el desarrollo intensivo de la crianza de aves, de modo que en el más breve plazo toda la población urbana pueda disponer de no menos de veinte libras anuales de carne de ave por persona, nivel éste fijado ya en las condiciones de racionamiento de la Gran Habana.

*Por cuanto:* La realización de estos planes conlleva la utilización de considerables cantidades de pienso, para lo cual se hace necesario importar materias primas que implican un gasto apreciable de divisas, mientras la producción agrícola y química de nuestro país no permita el autoabastecimiento en las mismas.

*Por cuanto:* Esa necesidad de importaciones impone concederle prioridad a la alimentación mediante pienso de las aves criadas en las granjas estatales o por criadores privados que destinen su producción a la comercialización organizada a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sin que sea posible por ello satisfacer la demanda de numerosas personas que han venido

fomentando la crianza de aves con destino al consumo directo de las mismas.

*Por cuanto:* Numerosos ciudadanos, en su propósito de colaborar con los planes del Gobierno Revolucionario para resolver los problemas de abastecimiento han iniciado la crianza de aves con destino al autoconsumo familiar, por lo que a pesar de las circunstancias apuntadas, debe facilitárseles durante cierto tiempo los medios para alimentar adecuadamente a las mismas, fijándole un período prudencial para la compra de piensos de modo de asegurarles la alimentación de dichos animales mientras preparan las condiciones para pasar a su alimentación por otros medios.

*Por cuanto:* Por las mismas razones anteriores el pienso destinado al ganado porcino no puede ser producido en cantidades suficientes para realizar los planes de desarrollo de la crianza porcina en nuestro país si una parte considerable de ese pienso se le vende, como hasta ahora, a criadores individuales que no comercializan su producción y la dedican enteramente al consumo personal y familiar.

*Por cuanto:* Tampoco en el caso de la crianza de ganado porcino resulta prudente suspender de manera súbita el suministro de piensos a esos criadores individuales.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria dicta la siguiente

## RESOLUCION No. 290

*Primero:* A partir de los noventa (90) días de publicada la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República, el Consolidado de Piensos del INRA, sólo suministrará piensos en las condiciones siguientes:

- a) A las Granjas del Pueblo, Cooperativas Cañeras, y Fincas Administradas de la ANAP en las cantidades que estén fijadas en sus planes de producción estatal y que resulten contratadas por dichas Granjas y Cooperativas con las unidades de producción del Consolidado.
- b) A los criadores privados de aves que comercialicen sus productos mediante contrato con la Empresa Nacional de Acopio de Productos Avícolas del INRA, para lo cual esta empresa certificará al Consolidado la lista de criadores privados a los cuales deba suministrárseles dicho pienso avícola y las cantidades del mismo que ha de servirse a cada criador.
- c) A las Granjas, Cooperativas Cañeras y Fincas Administradas de la ANAP, para la crianza de ganado porcino o vacuno, para el cumplimiento de sus planes de producción de carne y leche y de crianza animal, en las cantidades aprobadas en dichos planes y contratadas por esas Granjas y Cooperativas con las unidades de producción del Consolidado.
- d) A los productores privados de leche a los cuales el Consolidado de Industrias Lácteas o la Aso-

ciación Nacional de Agricultores Pequeños en su caso, extiendan certificación de su condición de tales y fijen las cantidades necesarias para el mantenimiento de su producción.

- e) A los criadores individuales de puercos de ceba que firmen con el Consolidado de la Carne del INRA contratos de venta, a los cuales se les dará una cantidad de pienso porcino equivalente a tres (3) libras de pienso por cada libra de carne destinada a la comercialización, así como las cantidades de pienso necesarias para el mantenimiento de las puercas madres y verracos utilizados en el fomento de dichos puercos de ceba.
- f) A los criadores de puercos que tengan firmados con Granjas del Pueblo contratos para la venta de sus crías, en las cantidades que resulten necesarias para el cumplimiento de dichos contratos, a razón de tres (3) libras de pienso por una (1) de carne, así como las cantidades adicionales de pienso porcino que resulten necesarias para el mantenimiento de las puercas madres y verracos destinados al fomento de dichas crías.

*Segundo:* En el período de los noventa (90) días señalados como término para la supresión de la venta de pienso avícola, vacuno y porcino a los particulares que no comercializan sus productos animales, las unidades del Consolidado de Piensos INRA suministrarán a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños las cantidades de pienso avícola y porcino que ha venido

suministrando como promedio en los cinco primeros meses del año con el objeto de que puedan venderlo a esos particulares.

*Tercero:* La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños procederá a distribuir —a través de sus empresas de suministro— entre los criadores individuales que no comercializan sus productos esa cantidad de pienso, teniendo derecho a comprobar la existencia de los animales a los cuales va destinado ese pienso, sin que en ningún caso pueda vender el mismo a personas que se dediquen a la cría de animales con posterioridad a la publicación de esta Resolución, ni aumentar las cantidades que suministren habitualmente a los criadores individuales que vinieran adquiriendo pienso con anterioridad a la publicación de la misma.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

**NOTA: Producción y Consumo. Precios. Café. Cosecha de 1962 a 1963. Regulaciones. Fijación.**

Véase: Epígrafe VIII, Ministerio del Trabajo, en este Cuadreno, que dice: Trabajo. Salarios. Recogedores de Café. Fijación (Resolución Núm. 311 del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de 8 de Agosto de 1962, página 162).